

	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS	
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSIÓN: 02

AUTO No. 266

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAS –SCA-080-2024

Por medio del cual se apertura un proceso administrativo sancionatorio y se formulán cargos

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO (E) DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Resolución 1995 de 1999, el Decreto 780 de 2016, Decreto 2106 de 2019, la Resolución 2003 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, Ley 2080 del 2021 y demás normas pertinentes y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 43, numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al artículo 43, numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que el numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3. Decreto 780 de 2016, establece la competencia de las entidades territoriales de inspeccionar y controlar el cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud SOGS.

Que el artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, establece que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.

Que la norma en cita en su artículo 47 contempla:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará, con precisión y claridad, los



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS	
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSIÓN: 02

hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.” (Negrillas fuera del texto original)

Que según el portal REPS¹ del Ministerio de Salud y Protección Social, el prestador independiente **SOL MARÍA SALTAREN QUIÑONEZ**, se identifica con Cédula No. 31.839.291 y código de habilitación Nro. 5200101577, con domicilio principal en la carrera 3e No 17-104 del Municipio de Pasto (N)

I. HECHOS

El 11 de mayo de 2023, en la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se recibió una queja, la cual se transcribe a continuación:

“Por medio del presente me permito remitir a su dependencia, documentos correspondientes a descargos presentados por la Doctora Sol María Saltaren Quiñonez relacionados con el hallazgo de recetario de medicamento de control especial prescrito a una paciente fallecida, esto con el fin de que su Dependencia se tomen las medidas a que haya lugar.

Así mismo es menester informar que cuando se hizo la notificación del caso en las Instalaciones del consultorio se evidencia que este no cumple con las normas de habilitación.”

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, mediante auto No. 095 del 02 de junio de 2023, comisionó a unos funcionarios y autorizó a unos contratistas para que realizaran una visita de inspección, vigilancia y control al consultorio de la profesional independiente de la **DOCTORA SOL MARÍA SALTAREN QUIÑONEZ**, con el fin de atender la queja recibida en la entidad.

En cumplimiento del auto comisorio, el 05 de junio de 2023, se adelantó la visita de inspección, vigilancia y control en las instalaciones del consultorio de la profesional independiente **DOCTORA SOL MARÍA SALTAREN QUIÑONEZ**.

Como resultado de la visita, la Comisión de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, el 19 de junio de 2023 emitió el informe en el que se recomendó la apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra de la profesional independiente **SOL MARÍA SALTAREN QUIÑONEZ**, con ocasión de la visita realizada.

En el referido informe, se pueden evidenciar acciones y omisiones que denotan, presuntas infracciones a la normatividad vigente en salud, con ocasión de la visita realizada el 05 de junio de 2023, por lo que se procede a apertura y dar inicio al presente proceso Administrativo Sancionatorio.

En el referido informe, se pueden evidenciar acciones y omisiones que denotan, presuntas infracciones a la normatividad vigente en salud, con ocasión de la visita realizada el 5 de junio de 2023, por lo que se procede a apertura y dar inicio al presente proceso Administrativo Sancionatorio.

¹https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/habilitados_reps.aspx?pageTitle=Registro+Actual&pageHlp= Consultado el 26 de abril de 2024. Hora: 09:41 am



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS		
	CÓDIGO: F-PIVSSP11-01	VERSIÓN: 02	FECHA: 16/09/2021

a la visita efectuada el 05 de junio del 2023 y por lo que se procede aperturar y dar inicio a proceso Administrativo Sancionatorio,

II. HALLAZGOS

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento después de haber realizado visita de IVC al servicio de consulta externa servicio de medicina general que oferta la profesional independiente SOL MARÍA SALTAREN QUIÑONEZ identificada con CC 31.839.291, con código de habilitación No. 5200101577, así como lo normado en la resolución 3100 de 2019, al igual que la normatividad vigente y la literatura disponible, evidencio los siguientes incumplimientos²:

1. *“La profesional independiente no cuenta con constancia de asistencia en las acciones de formación continua en la atención integral en salud de las personas víctimas de violencia sexual, incumpliendo con lo definido en la resolución 3100 de 2019 estándares aplicables a todos los servicios 11.1.1. Estándar de Talento Humano ítem 10, así mismo incumple con lo definido en la misma resolución en lo referente al ítem 11.2.1 SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL TALENTO HUMANO: 1. No cumple con los criterios que le son aplicables a todos los servicios consulta externa.*

El que la Profesional de la Medicina doctora SOL MARÍA SALTAREN QUIÑONEZ este prestando servicios de medicina general sin tener la formación en la atención de víctimas de violencia sexual, evidencia que la atención prestada no se realiza con SEGURIDAD y PERTINENCIA, incumpliendo con lo definido en el decreto 780 de 2016 Capítulo 2

Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS

2. *La Doctora SOL MARÍA SALTAREN QUIÑONEZ identificada con CC 31.839.291, se encuentra prestando servicios de consulta externa medicina general en la CRA 3E # 17- 104 TERCER PISO, sin contar con un sistema de elevación, incumpliendo con lo normado en la resolución 3100 de 2019 estándares aplicables a todos los servicios 11.1.2 Estándar de INFRAESTRUCTURA ítem 8.*

Tal como se puede evidenciar en lo consignado en el registro especial prestadores de servicios de salud REPS:

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en Buscar para ver todos los registros.

Formulario que permite la CONSULTA en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIÓNES
NIT: NI Cédula ciudadanía: CC <input type="text" value="31839291"/> - <input type="checkbox"/> Cédula extranjería: CE Naturaleza Jurídica <input type="text" value="Privada"/>					
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Departamento <input type="text" value="Nariño"/> Municipio <input type="text" value="PASTO"/>					
Código de Prestador <input type="text" value="5200101577"/>					
Nombre del Prestador <input type="text" value="Sol Maria Saltaren Quiñonez"/>					
Clase de Prestador <input type="text" value="Profesional Independiente"/> Empresa Social del Estado <input type="text"/>					
Dirección <input type="text" value="Cra 3e # 17- 104 TERCER PISO"/>					
Teléfono(s) <input type="text" value="3155519403"/>					
Fax <input type="text"/>					
Correo Electrónico <input type="text" value="dra.solmsaltaren@outlook.es"/>					
Razón Social <input type="text" value="SOL MARIA SALTAREN QUIÑONEZ"/>					
Representante Legal <input type="text"/>					
Nivel Atención Prestador <input type="text"/> Carácter Territorial <input type="text"/>					
Fecha de Inscripción <input type="text" value="20200709"/> Fecha de Vencimiento <input type="text" value="20240708"/>					

Además se evidencia se observa el consultorio esta con presencia de polvo, sucio, desordenado, tiene una camilla con la sabana muy sucia, el basurero está lleno, es pequeño, tiene presencia de matas y de diferentes objetos que ocupan la mayoría del espacio, también se observan cartones, papeles en general muy desorganizado,

² La redacción y la ortografía de los hallazgos corresponden a la transcripción literal del informe.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS		
	CÓDIGO: F-PIVCCSP11-01	VERSIÓN: 02	FECHA: 16/09/2021

incumpliendo con lo establecido en la resolución 3100 de 2019 estándares aplicables a todos los servicios 11.1.2 Estándar de INFRAESTRUCTURA **Generalidades de las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfecciones** 41 Las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección no son evidentes y no responde a un proceso dinámico de acuerdo con el servicio prestado, así mismo incumple el 11.2.1 consulta externa general ítem 8 no cumple con los estándares aplicables a todos los servicios.

Lo expuesto evidencia también un incumplimiento a lo normado en el decreto 780 de 2016 Capítulo 2 Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS, ya que indica que la atención prestada no se realiza con **SEGURIDAD, ACCESIBILIDAD y PERTINENCIA**.

3. En el consultorio médico donde presta sus servicios profesionales como Medica la Doctora Sol María Saltaren se encuentran equipos biomédicos, los cuales no se encuentran relacionados en un inventario, ni tampoco tienen hoja de vida, ni se encuentran sometidos a un cronograma de mantenimiento preventivo, incumpliendo con lo definido en la resolución 3100 de 2019 estándares aplicables a todos los servicios 11.1.3 Estándar de Dotación en los siguientes ítems :

1. La profesional independiente no cuenta con el registro de la relación de los equipos biomédicos requeridos para la prestación de servicios de salud, al no contar con este registro no cuenta como mínimo con la siguiente información:

- 1.1. Nombre del equipo biomédico.
- 1.2. Marca.
- 1.3. Modelo.
- 1.4. Serie.
- 1.5. Registro sanitario para dispositivos médicos o permiso de comercialización para equipos biomédicos de tecnología controlada, cuando lo requiera.
- 1.6. Clasificación por riesgo, cuando el equipo lo requiera.

2. La profesional independiente no garantiza las condiciones técnicas de calidad de los equipos biomédicos, para lo cual no cuenta con:

2.1. Programa de mantenimiento preventivo de los equipos biomédicos, que incluya el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por el fabricante o de acuerdo con el protocolo de mantenimiento que tenga definido el prestador, éste último cuando no esté definido por el fabricante.

Las hojas de vida de los equipos biomédicos y el inventario de los mismos, son del año 2020, después de este año, no se les han realizado mantenimiento a los equipos biomédicos

2.2. Hoja(s) de vida del(los) equipo(s) biomédico(s), con los registros de los mantenimientos preventivos y correctivos, según corresponda.

3. La profesional independiente no cuenta con un programa de capacitación en el uso de dispositivos médicos cuando éstos lo requieran, el cual puede ser desarrollado por el fabricante, importador o por el mismo prestador.

4. La dotación de los servicios de salud no está en concordancia con lo definido por el prestador en el estándar de procesos prioritarios.

6. El mantenimiento de los equipos biomédicos no es ejecutado por el talento humano profesional, tecnólogo o técnico en áreas relacionadas. Este mantenimiento puede ser realizado directamente por el prestador de servicios de salud o mediante contrato o convenio con un tercero.

Además se evidencia que incumple con lo normado en la resolución 3100 de 2019 11.2.1 consulta externa general estándar de dotación:

19. El consultorio donde se realice examen físico no cumple con los criterios que le son aplicables de todos los servicios

4. En el consultorio médico donde se encuentra habilitada la profesional Independiente Sol María Saltaren, se encuentran jeringas usadas, sucias y ubicadas en el consultorio, medicamentos abiertos y ubicados en todo el consultorio, además no cuenta con información documentada de la planeación y ejecución del programa de tecnovigilancia, que garanticen el seguimiento al uso de dispositivos médicos, además cuenta con reservas de medicamentos, dispositivos médicos e insumos que NO garantiza que se almacenen en condiciones apropiadas de temperatura, humedad, incumpliendo con lo normado en la resolución 3100 de 2016 estándares



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS	
	CÓDIGO: F-PIVCSPP11-01	VERSIÓN: 02

aplicables a todos los servicios 11.1.4 **ESTÁNDAR DE MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS**, en los siguientes ítems:

6. La Profesional Independiente no cuenta con información documentada de la planeación y ejecución del programa de tecnovigilancia, que garanticen el seguimiento al uso de dispositivos médicos.

7. El profesional Independiente cuenta con reservas de medicamentos, dispositivos médicos y demás insumos asistenciales y NO garantiza que se almacenen en condiciones apropiadas de temperatura, humedad, ventilación segregación y seguridad de acuerdo con las condiciones definidas por el fabricante, no cuenta con instrumento para medir humedad relativa y temperatura y no se evidencia su registro, control y gestión.

Además incumple con lo dispuesto en la resolución 3100 de 2019 11.2.1 Consulta externa general **ESTÁNDAR DE MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS, ítem 32**. No cumple con los criterios que le son aplicables de todos los servicios

Lo expuesto evidencia que la Medica Sol María Saltaren se encuentra prestando servicios de salud de consulta externa general, incumpliendo con lo manifestado, lo que indica que la atención prestada se realiza SIN SEGURIDAD ni PERTINENCIA, incumpliendo con lo definido en el decreto 780 de 2016 2 Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS

5. La profesional independiente no tiene documentado los protocolos, guías de atención, manuales, proceso y procedimientos incumpliendo con los estándares aplicables a todos los servicios 11.1.5 **ESTÁNDAR DE PROCESOS PRIORITARIOS**, en los siguientes ítems:

1. La Profesional Independiente no cuenta con una política de seguridad del paciente acorde con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. La Profesional Independiente no realiza actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente.

4. La Profesional Independiente no adopta y realiza las siguientes prácticas seguras y no cuenta con información documentada para:

4.1. Asegurar la correcta identificación del paciente en los procesos asistenciales. (que incluya como mínimo dos identificadores: nombre completo y número de identificación)

4.2. Gestionar y desarrollar una adecuada comunicación entre las personas que atienden y cuidan a los pacientes que incluyan enfoques diferenciales.

4.3. Detectar, prevenir y reducir infecciones asociadas con la atención en salud (que incluya protocolo de higiene de manos o higienización con soluciones a base de alcohol).

4.4. Detectar, analizar y gestionar eventos adversos.

4.5. Garantizar la funcionalidad de los procedimientos de consentimiento informado.

4.7. Prevenir y reducir la frecuencia de caídas.

5. La Profesional Independiente no promueve la cultura de seguridad del paciente de manera sistemática con un enfoque educativo no punitivo mediante:

5.1. Capacitación en el tema de seguridad del paciente y en los principales riesgos de la atención.

5.2. Actividades donde se ilustra al paciente y sus allegados en el autocuidado de su seguridad.

6. La profesional independiente no cuenta con información documentada de las actividades y procedimientos que se realizan en el servicio acordes con su objeto, alcance y enfoque diferencial, mediante guías de práctica clínica- GPC, procedimientos de atención, protocolos de atención y otros documentos que el profesional independiente determine, dicha información incluye talento humano, equipos biomédicos, medicamentos y dispositivos médicos e insumos requeridos.

7. La información documentada no es conocida mediante acciones de formación continua y responsable de su aplicación y no existe evidencia de su socialización.

8. La Profesional Independiente no cuenta con guías de práctica clínica y protocolos a adoptar, son en primera medida los que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social.

En caso de no estar disponibles, o si existe nueva evidencia científica que actualice alguna o algunas de las recomendaciones de las guías de práctica clínica o requerimientos de los protocolos, el prestador de servicios de salud adopta, adapta o desarrolla guías de práctica



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

clínica o protocolos basados en evidencia científica, publicados nacional o internacionalmente.

9. La Profesional Independiente de acuerdo con las patologías más frecuentes en el servicio no define la guía o guías de práctica clínica a adoptar, o adaptar o desarrollar.

10. La Profesional Independiente no cuenta con información documentada de la adopción, o adaptación o desarrollo de guías práctica clínica o protocolos basados en evidencia científica.

12. La Profesional Independiente no cuenta con la siguiente información documentada:

12.2. Aseo, limpieza y desinfección de áreas y superficies.

12.5. Aspectos de bioseguridad acordes con las condiciones y características del servicio.

15. La Profesional Independiente no tiene definido procedimientos que garantice el cumplimiento del no reúso de dispositivos médicos cuando el fabricante así lo haya establecido.

16. Hasta tanto el Ministerio de Salud y Protección Social regule la materia, la profesional independiente no podrá reusar dispositivos médicos, siempre y cuando el fabricante de dichos dispositivos autorice su reúso. En tal caso, la Profesional Independiente no cuenta con información documentada que defina:

16.3. La Profesional Independiente de salud NO realiza el seguimiento a través del programa de tecnovigilancia.

17. Para la referencia de pacientes, la Profesional Independiente de salud NO cuenta con la siguiente información documentada:

17.1. Estabilización del paciente antes del traslado.

17.2. Medidas para el traslado.

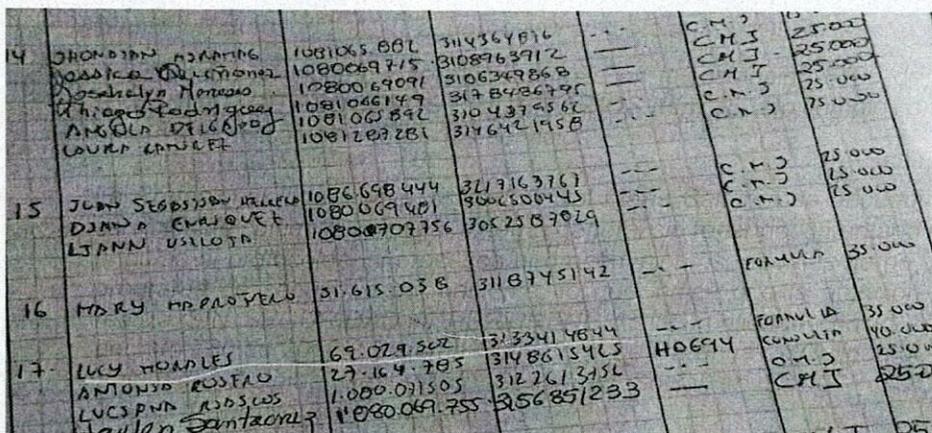
20. La profesional independiente perteneciente al grupo de consulta externa, no cuenta con:

21 Documento del proceso que orienta la atención en salud de las víctimas de violencias sexuales.

- Al igual que se incumple con lo dispuesto en la resolución 3100 de 2019 11.2.1 **ESTÁNDAR DE PROCESOS PRIORITARIOS ítem 35**. No cumple con los criterios que le son aplicables a todos los servicios

La Profesional Independiente Médica Sol María Saltaren se encuentra prestando servicios de salud de consulta externa general sin tener documentado ni manuales, ni guías ni protocolos, ni procesos ni procedimientos, además de no contar con el programa de seguridad del paciente, lo que indica que la atención prestada se realiza SIN SEGURIDAD ni PERTINENCIA, incumpliendo con lo definido en el decreto 780 de 2016 2 Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS

6. En el consultorio donde presta los servicios de medicina general la Doctora Sol María Saltaren se encuentra que se ha realizado la formulación de medicamentos de control, pero no se cuenta con las historias clínicas de los pacientes a quienes se les formulo, más aun cuando se evidencia que las pacientes han acudido al consultorio cada mes, como es el caso de la Señora identificada con C.C No. 51615038, al igual que la Señora identificada con C.C. no. 27.164.785, no se encuentra la historia clínica, sin embargo esta registrada en la agenda que lleva el médico, como se evidencia en las siguientes imágenes:



No.	Nombre	ID	Fecha	Observaciones
14	JHONATAN ALCANTARA	1081065886	31/4/36/16	C.M.J
	ROSALBA DELGADO	1080069715	31/08/2012	C.M.J
	Joselyna Moreno	1080069091	31/06/2016	C.M.J
	Thiago Padilla	1081066147	31/7/2019	C.M.J
	ANGELA DELGADO	1081066842	31/04/2016	C.M.J
15	JUAN SEBASTIÁN VELAZQUEZ	1080698444	31/16/2017	C.M.J
	DIANA EMILIOUET	1080069481	30/06/2014	C.M.J
	LITIANA USILOTA	1080070756	30/02/2019	C.M.J
16	MARY MARCELO	01.615.038	31/07/2014	FORMULA 35.000
17	LUCY MORALES	69.079.502	31/33/1984	H0674
	ANTONIO RUSFALO	27.164.785	31/06/1945	C.M.J
	LUCIANA ROSALES	1.000.071505	31/26/1956	C.M.J
	Laura Santacruz	1080069755	31/06/2013	C.M.J



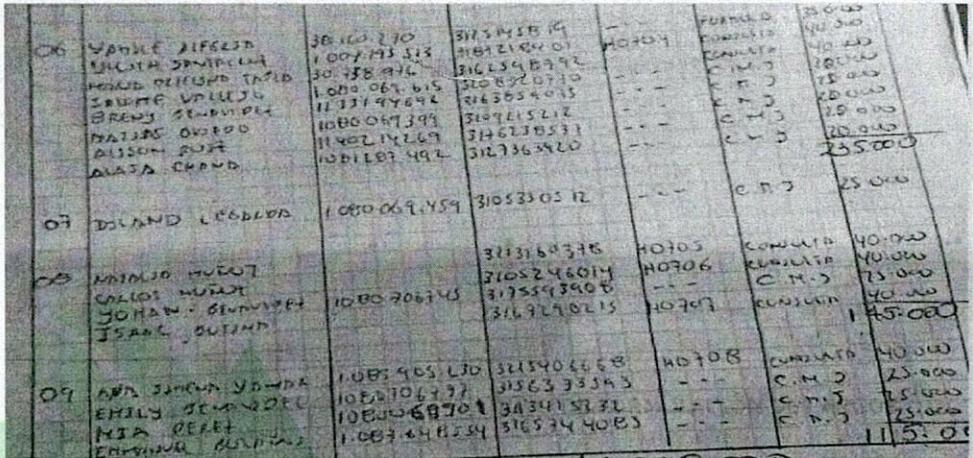
SC-CER98915



CO-SC-CER98915

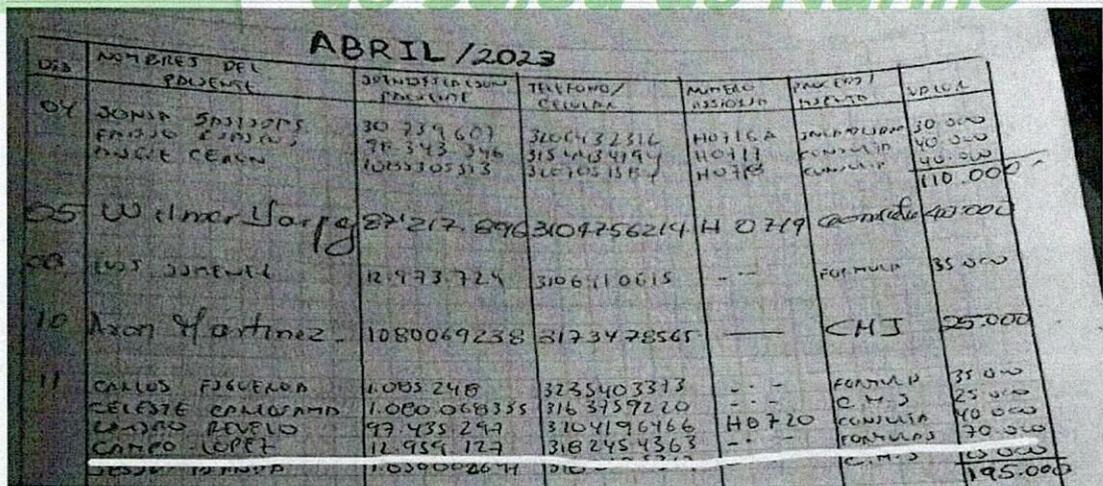
	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS	
	CÓDIGO: F-PIVCSPP11-01	VERSIÓN: 02

Al solicitar las historias clínicas de los pacientes registrados en la agenda de la doctora Sol Maria Saltaren no se encuentran, hay muy pocas las cuales estan sin archivar se encuentran en sobre el escritorio ubicado en el consultorio en el que transitan los Usuarios, la auxiliar administrativa, entre otros.



Al solicitar la historia clínica de la Señora María Marina Lopez Guaitarilla, identificada con C.C No. 30.704.555, no se cuenta con esta y la doctora Saltaren manifiesta que nunca la paciente acudió a consulta, que era el hermano quien pagaba la consulta y acudía para que le formulen los medicamentos

En la agenda que lleva la Doctora Sol Maria Saltaren de los pacientes atendidos se encuentra registrado el Señor Campo Elías López, con C.C. No. 12.959.127, teléfono celular No. 3182454363, en la casilla de numero de historia clínica no se registra ningún número, en la columna de procedimiento se registra formulas y el valor es de 70 mil pesos, como se observa en la siguiente imagen relacionada con los pacientes atendidas en el mes de abril de 2023.



Se corrobora que el número de cedula corresponde al Doctor Campo Lopez registrado en la agenda de la doctora Saltaren

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12959127
NOMBRES	CAMPO ELIAS
APELLIDOS	LOPEZ GUAITARILLA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	NARIÑO
MUNICIPIO	YACUANQUER

Tampoco se encuentran consentimientos informados para la atención en salud.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS		
	CÓDIGO: F-PIVSSP11-01	VERSIÓN: 02	FECHA: 16/09/2021

Lo expuesto evidencia un incumplimiento a lo definido en estándares aplicables a todos los servicios 11.1.6 ESTÁNDAR DE HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS, en los siguientes ítems:

1. Toda atención de primera vez a un usuario debe incluir el proceso de apertura de historia clínica. Los pacientes atendidos no cuentan con historia clínica.
2. La profesional independiente no cuenta con procedimientos para utilizar una historia única y para el registro de entrada y salida de historias del archivo físico. Ello implica que la profesional independiente no cuente con un mecanismo para unificar la información de cada paciente y su disponibilidad.
3. Las historias clínicas no cuentan con los componentes y los contenidos mínimos definidos en la normatividad que regula la materia.
En las historias clínicas que se encuentra en el consultorio no tienen diligenciados todos los ítems, no se le ha realizado examen físico.
5. La historia clínica y los registros asistenciales no se diligencian en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas.
6. Cada anotación no lleva la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.
7. El diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica no se realiza simultánea o inmediatamente después de la atención en salud.
8. La historia clínica y demás registros no son conservados en archivo único garantizando la custodia y confidencialidad de los documentos o registros protegidos legalmente por reserva.
Se evidencian historias clínicas mal archivadas, sin que se hayan diligenciado todos los ítems requeridos.
9. La profesional independiente no cuenta con un procedimiento de consentimiento informado que incluye mecanismos para verificar su aplicación, para que el paciente o su responsable, aprueben o no documentalmente, el procedimiento e intervención en salud a que va a ser sometido, previa información de los beneficios, riesgos, alternativas e implicaciones del acto asistencial.

También se evidencia que incumple con lo normado en la resolución 3100 de 2019 11.2.1 consulta externa general estándar de historia clínica y registros ítem 41. No cumple con todos los criterios que son aplicables a todos los servicios.

También lo expuesto permite observar incumplimiento a lo dispuesto en la resolución 1995 de 1999 artículo 3, 4,5 y 11.

Así mismo lo manifestado evidencia que la atención prestada no se realiza con SEGURIDAD, PERTINENCIA, incumpliendo con lo normado en el decreto 780 de 2016 Capítulo 2 Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS.

Durante la visita de Inspección, Vigilancia y Control se verifica que la Profesional Independiente SOL MARÍA SALTAREN QUIÑONEZ, presta el servicio de consulta externa general medicina general evidenciando incumplimiento en los estándares de Infraestructura, Talento Humano, dotación, medicamentos dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios, historia clínica y registros, lo que evidencia que no se da cumplimiento a lo normado en la resolución 3100 del 2019 en lo relacionado con el ítem 11.1 Estándares Aplicables a Todos los Servicios y 11.2 Consulta externa: 11.2.1. SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL

La Profesional Independiente Medica SOL MARÍA SALTAREN QUIÑONEZ, presta servicios de consulta externa general medicina general sin cumplir con los estándares mínimos de habilitación, lo que evidencia que la atención que se está prestando no se realiza con SEGURIDAD, PERTINENCIA y ACCESIBILIDAD incumpliendo con lo definido en Capítulo 2 Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS del decreto 780 de 2016.

Teniendo en cuenta que se incumple con lo normado en la resolución 3100 de 2019 y el decreto 780 del 2016, atributos de calidad específicamente el de seguridad, pertenencia y



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS		
	CÓDIGO: F-PIVCCSP11-01	VERSIÓN: 02	FECHA: 16/09/2021

accesibilidad y lo dispuesto en la normatividad vigente; se impone media preventiva mediante acta número 01 del 06 de junio del 2023 se por incumplimiento de los estándares de habilitación y demas incumplimientos enunciados. "

III. DE LOS CARGOS

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que debe de cumplir los prestadores de servicio de salud, en cuanto a condiciones de calidad en la prestación del servicio, se instituye que de conformidad a lo establecido en el acápite precedente es de resaltar que para la fecha de los hechos según lo establecido en el registro especial de prestadores del servicio de salud RPS se registra que **SOL MARÍA SALTAREN QUIÑONEZ** del municipio de Pasto, que se identifica con cedula 31839291 código de habilitación N° 5200101577 con domicilio en CRA, 3 e No 17-104 del municipio de Pasto - Nariño, presuntamente vulneró la normativa.

CARGO PRIMERO: Con sustento en los hallazgos evidenciados, por la comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Nariño, se observa que existe incumplimientos de lo definido en la Resolución 3100 de 2019 estándares aplicables a todos los servicios 11.1.1. Estándar de Talento Humano ítem 10, así mismo incumple con lo definido en la misma resolución en lo referente al ítem 11.2.1 SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL TALENTO HUMANO: 1. No cumple con los criterios que le son aplicables a todos los servicios consulta externa.

CARGO SEGUNDO: Con sustento en los hallazgos evidenciados, por la comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Nariño, se observa que existe de lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 Capítulo 2 Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS Artículo 2.5.1.2.1 frente a las características de SEGURIDAD, ACCESIBILIDAD y PERTINENCIA.

CARGO TERCERO: Con sustento en los hallazgos evidenciados, por la comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Nariño, se observa que existe incumplimientos con lo establecido en la Resolución 3100 de 2019 estándares aplicables a todos los servicios 11.1.2 Estándar de INFRAESTRUCTURA ítem 8, y así como también las contempladas en el ítem 41. Las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección no son evidentes y no responde a un proceso dinámico de acuerdo con el servicio prestado, así mismo incumple el 11.2.1 consulta externa general ítem 8 no cumple con los estándares aplicables a todos los servicios, consulta externa incumple estándar de dotación 19. El consultorio donde se realice examen físico no cumple con los criterios que le son aplicables de todos los servicios.

CARGO CUARTO: Con sustento en los hallazgos evidenciados, por la comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Nariño, se observa que existe incumplimientos incumplimiento Resolución 3100 de 2019 estándares aplicables a todos los servicios 11.1.3 Estándar de Dotación en los siguientes ítems; 1.1. Nombre del equipo biomédico. 1.2. Marca. 1.3. Modelo. 1.4. Serie. 1.5. Registro sanitario para dispositivos médicos o permiso de comercialización para equipos biomédicos de tecnología controlada, cuando lo requiera. 1.6. Clasificación por riesgo, cuando el equipo lo requiera. La profesional independiente no garantiza las condiciones técnicas de calidad de los equipos biomédicos, para lo cual no cuenta con: 2.1. Programa de mantenimiento preventivo de los equipos biomédicos, que incluya el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por el fabricante o de acuerdo con el protocolo de mantenimiento que tenga definido el prestador, éste último cuando no esté definido por el fabricante. Las hojas de vida de los equipos



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS	
	CÓDIGO: F-PIVSSP11-01	VERSIÓN: 02

biomédicos y el inventario de los mismos, son del año 2020, después de este año, no se les han realizado mantenimiento a los equipos biomédicos **2.2.** Hoja(s) de vida del(los) equipo(s) biomédico(s), con los registros de los mantenimientos preventivos y correctivos, según corresponda **3.** La profesional independiente no cuenta con un programa de capacitación en el uso de dispositivos médicos cuando éstos lo requieran, el cual puede ser desarrollado por el fabricante, importador o por el mismo prestador. **4.** La dotación de los servicios de salud no está en concordancia con lo definido por el prestador en el estándar de procesos prioritarios **6.** El mantenimiento de los equipos biomédicos no es ejecutado por el talento humano profesional, tecnólogo o técnico en áreas relacionadas.

CARGO QUINTO: Con sustento en los hallazgos evidenciados, por la comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Nariño, se observa que existe incumplimientos frente a la resolución 3100 de 2016 estándares aplicables a todos los servicios 11.1.4 **ESTÁNDAR DE MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS**, en los siguientes ítems: **8** La Profesional Independiente no cuenta con información documentada de la planeación y ejecución del programa de tecno vigilancia, que garanticen el seguimiento al uso de dispositivos médicos. **9.** El profesional Independiente cuenta con reservas de medicamentos, dispositivos médicos y demás insumos asistenciales y NO garantiza que se almacenen en condiciones apropiadas de temperatura, humedad, ventilación segregación y seguridad de acuerdo con las condiciones definidas por el fabricante, no cuenta con instrumento para medir humedad relativa y temperatura y no se evidencia su registro, control y gestión.

CARGO SEXTO: Con sustento en los hallazgos evidenciados, por la Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Nariño, se observa que existe incumplimientos frente a la resolución 3100 de 2016 **11.1.6 ESTÁNDAR DE HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS**, en los siguientes ítems 1,2,3,4,5,6,7,8,9 igualmente incumplimiento a lo dispuesto en la resolución 1995 de 1999 artículo 3, 4,5 y 11.

IV. DE LAS SANCIONES

Las sanciones o medidas que serían procedentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, así: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo al igual que lo descrito en el artículo 2.5.1.7.6, decreto 780 de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la comisión técnica, se tiene que **SOL MARÍA SALTAREN QUIÑONEZ**.presuntamente ha infringido lo establecido en la normativa que regula las características del SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.

En virtud de lo señalado, la suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS	
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSIÓN: 02

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra de **SOL MARÍA SALTAREN QUIÑONEZ**. se identifica con Cédula No. 31839291 y código de habilitación Nro. 52399000234-01, con domicilio principal en la carrera 3 e No 17-104 del Municipio de Pasto (N), por las presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud las cuales se encuentra detalladas en el acápite de cargos.

Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 19 de junio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los términos descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, al prestador E.S.E HOSPITAL EDUARDO SANTOS, advirtiéndole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses, para lo cual se pone a su disposición del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III del título III, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Indicar que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto, a los nueve días (09) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN RAMIRO DÍAZ PACICHANÁ
Subdirector (E) de Calidad y Aseguramiento

Proyectó:
Carlos Ferney Burgos
Abogado contratista PAS-SCA

Revisó:
Norma Fernanda Ordoñez Eraso
Profesional universitario PAS-SCA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915